

San Francisco de Campeche, Campeche; 3 de marzo de 2023

DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRESENTE

La que suscribe **Diputada Dalila del Carmen Mata Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XVIII al artículo 54 de la Ley de Educación del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho consagrado tanto en los tratados internacionales como en las constituciones e instrumentos jurídicos federales y estatales de nuestro país, es considerada como una condición fundamental para el ejercicio de otros derechos como los civiles, los políticos, los económicos, los sociales y los culturales.

Aún más, la exigibilidad del derecho a la educación conmina a los Estados y a sus instituciones a que adopten medidas legislativas y judiciales, políticas y programas públicos, así como disposiciones administrativas para que todos puedan acceder a este derecho de forma plena y sin discriminación alguna. En ese sentido, debemos entender que la educación y sus contenidos están determinados por cuatro estándares mínimos: la asequibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad.

Por su parte, la asequibilidad conlleva el aseguramiento de la gratuidad y la obligatoriedad de la educación en todos los niños, niñas y jóvenes; la accesibilidad implica garantizar las condiciones para el acceso a todos los niveles educativos; la aceptabilidad exige que la educación sea de calidad y que cumpla con pautas mínimas de seguridad y salud, considerando a los estudiantes como sujetos de derecho a la educación y en la educación; por último, la adaptabilidad demanda que la escuela se adapte a las necesidades de los educandos y que brinde garantías para el ejercicio de todos los derechos humanos.

En ese enfoque, la educación como derecho humano está articulada con el respeto a la dignidad, la no discriminación y la igualdad de oportunidades. La dignidad por su parte implica que la totalidad de las personas merecen ser reconocidas, valoradas y respetadas, y en consecuencia tener iguales garantías para gozar de sus derechos, incluida la educación.

La no discriminación invalida y sanciona cualquier acción que menoscabe, limite o niegue las oportunidades educativas por motivos de género, edad, origen nacional o étnico, color, idioma, nacimiento, religión, situación económica, posición política, estatus social, discapacidad o cualquier otra condición, finalmente la igualdad de oportunidades vigila que todos tengan las mismas posibilidades de disfrutar de los bienes educativos.

En síntesis, la educación contribuye a construir sociedades más justas, solidarias e incluyentes. En suma, la discapacidad es parte de la diversidad humana, como la pertenencia a una etnia, el género o la cultura; no obstante, históricamente se le ha considerado como algo negativo, peligroso o anormal, lo que se ha traducido en prácticas de discriminación, segregación, exclusión y exterminio hacia esta población.

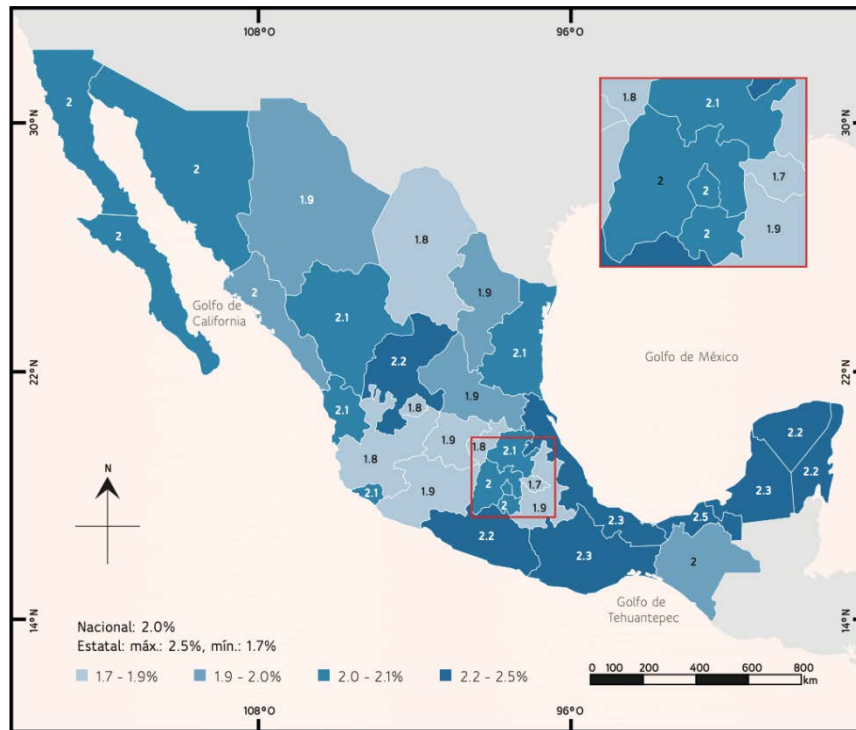
Lo anterior es de destacar, dado que de acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, del total de la población en el país –poco más de 126 millones–, 4.9% presenta alguna discapacidad, lo que equivale a 6 millones 179 mil 890 personas.¹

En ese mismo sentido, las entidades federativas con los porcentajes más altos de población con discapacidad son: Guerrero, Oaxaca, Tabasco, Veracruz, Campeche, Yucatán, Durango y Zacatecas.

Aún más destacable, es el hecho de que a nivel estatal, se registre un tasa del 2.3% en relación a las personas de 0 a 17 años de edad con discapacidad, superando así la tasa promedio nacional (del 2.0% - personas de 0 a 17 años de edad), situación que desde luego nos obliga a repensar las estrategias bajo las cuáles se desarrolla la educación en y desde las instituciones de nuestro estado.²

¹ Gobierno de México (2022). Discapacidad y derecho a la educación en México. Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación. México. Puede consultarse en: <https://www.mejoredu.gob.mx/images/publicaciones/Discapacidad-de-2022.pdf>

² Ibidem



Fuente: elaboración propia con información del cuestionario básico del Censo de Población y Vivienda 2020 (INEGI, 2020). Tomado de: Discapacidad y derecho a la educación en México. Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación. México, 2022.

La conquista de los derechos de las personas con discapacidad es resultado de múltiples voces, narrativas y luchas históricas impulsadas por colectivos y movimientos sociales, de las que las propias personas con discapacidad han sido protagonistas.

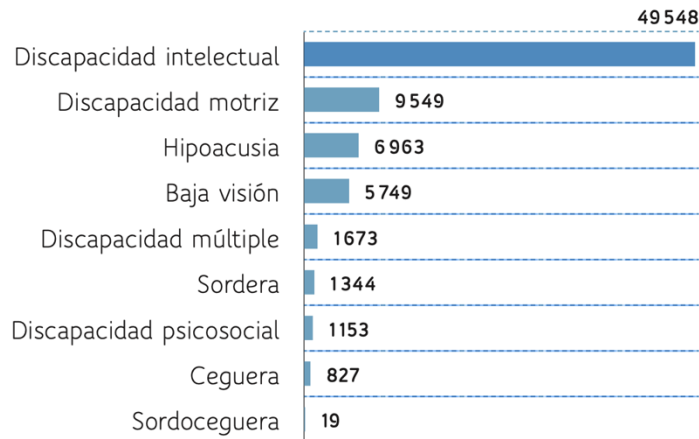
Por tanto, garantizar el derecho a una educación inclusiva es una obligación del Estado y un compromiso histórico de la sociedad, desde luego, es necesario construir políticas públicas integrales que privilegien la sana convivencia, el respeto a los derechos humanos pero aún más que vele por el bienestar de todas y todos los niños, adolescentes y jóvenes.

Desde luego, existen un sinnúmero de estrategias que a lo largo los años han surgido y se han posicionado como punta de lanza en las tareas de la inclusión en el plano educativo, un claro ejemplo, es la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER).

Misma unidad, que para el ciclo escolar 2019 – 2020 otorgaron apoyo a 76 mil 825 estudiantes con discapacidad en los diferentes niveles de la educación básica, así como a 399 mil 517 alumnos y alumnas con otras condiciones, como trastornos del espectro autista y por déficit de atención e hiperactividad, aptitudes sobresalientes, y dificultades severas de conducta, comunicación y aprendizaje.³

³ Gobierno de México (2022). Discapacidad y derecho a la educación en México. Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación. México. Puede consultarse en: <https://www.mejoredu.gob.mx/images/publicaciones/Discapacidad-de-2022.pdf>

Gráfica 1.1. Cantidad de niñas, niños y adolescentes por tipo de discapacidad atendidos por la USAER en el ciclo escolar 2019 – 2020



Fuente: Mejoredu, con base en las Estadísticas Continuas del Formato 911 para el ciclo escolar 2019-2020 (SEP-DGPPYEE, 2020). Tomado de: Discapacidad y derecho a la educación en México. Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación. México, 2022.

Sin embargo, de poco sirven estas estrategias si los centros educativos carecen de medidas que los obliguen a respetar el derecho innato de las y los educandos a una educación inclusiva y de calidad. En ese sentido, diversas entidades a nivel nacional, han introducido en sus marcos jurídicos medidas coercitivas para que los centros educativos de todos los niveles velen por la aplicación y vigencia de este derecho.

INFRACCIONES POR MOTIVOS DE DISCRIMINACIÓN EN LAS LEYES DE EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS		
No.	Entidad Federativa	Marco Jurídico
1	Estado de Aguascalientes Ley de Educación del Estado de Aguascalientes	Artículo 144. Son infracciones de quienes presten servicios educativos: I. a XV. ... XVI. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas; XVII. a XL. ...
2	Ciudad de México Ley de Educación de la Ciudad de México	Artículo 129.- Para efectos de la Ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes: I. a XVIII. ... XIX. Cometer cualquier conducta discriminatoria por sí o por interpósita persona, que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, así como a quien se abstenga de denunciarlas.

INFRACCIONES POR MOTIVOS DE DISCRIMINACIÓN EN LAS LEYES DE EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS		
No.	Entidad Federativa	Marco Jurídico
3	<p>Estado de Guanajuato</p> <p>Ley de Educación para el Estado de Guanajuato</p>	<p>Artículo 275. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Expulsar, segregarse o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a los padres de familia para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;</p> <p>XVI. a XXVII. ...</p>
4	<p>Estado de Guerrero</p> <p>Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.</p>	<p>Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Expulsar, segregarse o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje;</p> <p>XVI. a XXVII. ...</p>
5	<p>Estado de Puebla</p> <p>Ley de Educación del Estado de Puebla</p>	<p>Artículo 147 Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Expulsar, segregarse o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a las y los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia, tutoras o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;</p> <p>XVI. a XXV. ...</p>
6	<p>Estado de San Luis Potosí</p> <p>Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí</p>	<p>Artículo 138. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Expulsar, segregarse o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;</p> <p>XVI. a XXVI. ...</p>

INFRACCIONES POR MOTIVOS DE DISCRIMINACIÓN EN LAS LEYES DE EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS		
No.	Entidad Federativa	Marco Jurídico
7	Estado de Sonora Ley de Educación del Estado de Sonora	Artículo 167.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos particulares: I. a XXVI. ... XXVII.- Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas; o XXVIII. ...

A través de un análisis de derecho comparado con las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Puebla, San Luis Potosí y Sonora, resulta evidente la tendencia de los cuerpos legislativos por salvaguardar el derecho al acceso a una educación digna, de calidad e inclusiva a través de normativas que sancionen la expulsión, la exclusión o la privación del derecho al acceso a la educación a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes por razones de discapacidad o pertenencia a grupos vulnerables.

En ese entendido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Tesis número 1a. X/2022 (11a.)⁴, con registro digital 2024666, establece que: los Estados deben hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás [...] Así, los Estados deben adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva.

Por lo que sustentándose en ese razonamiento jurídico de la Suprema Corte de Justicia, la tendencia legislativa de las entidades federativas y el interés por configurar una sociedad más inclusiva, garante de los derechos humanos y de bienestar para todas y todos, es que la presente iniciativa tenga por objeto contemplar como una infracción para aquellos que prestan servicios educativos la expulsión o suspensión a niñas, niños, adolescentes o demás personas por razones de discapacidad o de pertenencia a alguna comunidad indígena, afroamericana o a algún grupo vulnerable.

⁴ SCJN. Tesis: 1a. X/2022 (11a.),. Registro digital: 2024666: personas con discapacidad. Tienen derecho a la educación inclusiva de calidad y con los ajustes razonables (interpretación conforme del artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista). SCJN, Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Ciudad de México, México. 2022. Puede consultarse en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024666>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo Primero. Se adiciona la fracción XVIII al artículo 54 de la Ley de Educación del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 54.- ...

I. a XVII. ...

XVIII. Expulsar, suspender o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños, adolescentes o demás personas con alguna discapacidad o que pertenezcan a alguna comunidad indígena, afromexicana o a algún grupo vulnerable;

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que contravenga el presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA